

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 050-09

QUE DECIDE SOBRE LA QUEJA FORMAL PRESENTADA POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., EN CONTRA DE TRILOGY DOMINICANA, S. A., POR LA ALEGADA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **Queja Formal** presentada ante el INDOTEL por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones diera inicio al proceso de investigación preliminar en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por la alegada comisión de actos de competencia desleal, en contra de lo dispuesto en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por parte de ésta última.

Antecedentes.-

1. Mediante comunicación depositada en fecha 14 de noviembre de 2008, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante "**CODETEL**"), representada por su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña Mieses, interpuso ante este órgano regulador una Queja Formal en contra de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante, "**VIVA**"), en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por alegadamente haber incurrido en la falta muy grave de **práctica desleal**, consistente en **publicidad engañosa**. Esto, a los fines de que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL diera inicio a la investigación preliminar para comprobar la comisión de práctica desleal por parte de **VIVA**, en su campaña publicitaria: "**¿Sabes cuánto pagas por tus llamadas en tu Plan Prepago?**". En el indicado escrito, **CODETEL** concluye con las siguientes peticiones:

PRIMERO: DECLARAR regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente denuncia y solicitud de investigación interpuesta contra la campaña (sic) Plan Prepago de Viva, publicada mediante avisos publicados en el Diario Libre en fecha 23 y 27 de octubre y 13 de noviembre, por haber sido interpuesto conforme a derecho.

SEGUNDO: Proceder a la Investigación Preliminar establecida en el Reglamento de Libre y Leal Competencia y en virtud de los hechos y fundamentos de hecho y derecho presentados, **ORDENAR** abrir una investigación formal en virtud de la cual proceda a a) **ADOPTAR** las medidas correctivas contra Viva por el flagrante incumplimiento a lo establecido en el reglamento de Libre y Leal Competencia y la Resolución 016-03 del Consejo Directivo de Indotel; y b) **ORDENAR** la cesación inmediata de la campaña (sic) Plan Prepago de Viva en la que se realiza una comparación desleal con los precios ofertados por Claro.

TERCERO: En tanto se realiza la investigación conforme lo establecido en el Reglamento de Libre y Leal Competencia, **ORDENAR** a Viva la suspensión de su campaña (sic) publicitaria Plan Prepago, o en su defecto, retirar de la misma toda comparación con precios de Claro. Hacemos notar a la Honorable Directora Ejecutiva, que el permitir la continuación de la campaña durante el tiempo de la investigación, puede hacer que el daño que el accionar desleal de Viva ocasiona a Claro sea

irreparable, especialmente teniendo en cuenta que la campaña de Viva concluye el día 30 de noviembre de 2008.”

2. En sesión celebrada el 19 de noviembre de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó a la Directora Ejecutiva a realizar una investigación preliminar con motivo de la queja presentada por **CODETEL** contra **VIVA**, en aplicación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

3. En fecha 21 de noviembre de 2008, la Dirección Ejecutiva remitió una comunicación a **VIVA**, notificándole el inicio de la investigación preliminar por la queja formal interpuesta por **CODETEL** por su antes indicada campaña publicitaria, y otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para la remisión de las informaciones y datos relevantes en relación con la campaña publicitaria “¿Sabes cuánto pagas por tus llamadas en tu Plan Prepago?”;

4. El 27 de noviembre de 2008, **VIVA** remitió al **INDOTEL** un escrito de réplica en contra del recurso de queja presentado por **CODETEL**;

5. **CODETEL**, en fecha 9 de diciembre de 2008, remitió al **INDOTEL** una nueva comunicación, en la cual refutaban los argumentos y peticiones del Escrito de Réplica de **VIVA** del 27 de noviembre de 2008, e informaban sobre una nueva campaña publicitaria de **VIVA**, denominada “¿Sabes cuánto duran tus tarjetas Prepago?”;

6. En fecha 11 de febrero de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** envió al Consejo Directivo el Informe contentivo de la Investigación Preliminar realizada con motivo de la queja formal presentada por **CODETEL** contra **VIVA**, por alegada violación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, recomendando que se ordenara la realización de una investigación formal en cuanto al caso, y que en tal virtud, se autorizara la notificación del expediente tanto a **VIVA** como a **CODETEL**;

7. Mediante comunicación No. 09001620, recibida en fecha 3 de marzo de 2009 por **VIVA**, el **INDOTEL** remitió a esa concesionaria las piezas contentivas del expediente del caso en cuestión, con motivo de la apertura de la investigación formal en torno a la queja formal presentada por **CODETEL**, y se concedió un plazo de 20 días calendario para la presentación de su escrito de defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, numeral “6” del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

8. En fecha 23 de marzo de 2009, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** su escrito de defensa en virtud de la queja formal interpuesta por **CODETEL**, concluyendo con los pedimentos siguientes:

“De manera principal:

Primero: Instruir a la Dirección Ejecutiva, emitir una Resolución de Desestimación del recurso de queja de CODETEL, por inexistencia de pruebas y méritos que permita una formulación precisa de cargos contra VIVA por alegada conducta de publicidad engañosa, en la campaña publicitaria objeto de investigación y en consecuencia, dar por concluido el proceso.

Segundo: Notificar a las partes dicha decisión.

De manera subsidiaria,

Primero: En cuanto a la instrucción del caso, ordenar la celebración de una audiencia pública tal como prevé el párrafo 21.8 y siguientes del Reglamento;

Segundo: En cuanto a la orden de Inicio de Investigación Formal, instruir a la Dirección Ejecutiva, previo a la celebración de la audiencia solicitada, a emitir un Informe que contenga los elementos del expediente administrativo sancionador, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal penal y la Ley General de Defensa a la Competencia para delimitar las fases del proceso.

Tercero: Permitir a Trilogy ejercer las vías de acción correspondiente en relación con los actos que se produzcan;

Cuarto: En cualquier caso y una vez tomada cualquiera de las medidas indicadas, otorgar a Trilogy, un plazo de 15 días para producir un escrito ampliatorio de sus conclusiones.”

9. El 6 de abril de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante oficios numerados como 09002615 y 09002616, respectivamente, convocó a **CODETEL** y **VIVA** a la audiencia fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas concesionarias de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la queja formal presentada por **CODETEL** el 14 de noviembre de 2008. Dicha audiencia, tendría lugar el día 16 de abril de 2009;

10. El día 13 de abril de 2009, la licenciada Claudia María García Campos, Vicepresidenta Legal y Regulatorio de **VIVA**, envió una comunicación electrónica a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con copia al Lic. Robinson Peña, Director Regulatorio de **CODETEL**, en la cual solicitó se dispusiera la posposición de la celebración de la Audiencia Pública convocada para el 16 de abril de 2009, para cualquier fecha de la semana siguiente, según la mejor conveniencia de los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**. En la indicada comunicación, se aclaró que: “(...) hemos socializado nuestra situación con los representantes legales de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. quienes informalmente nos han manifestado que no tendrían objeción para dicha reprogramación de la Audiencia Pública. (...)”;

11. El 20 de abril de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante oficios numerados como 09003063 y 09003064, respectivamente, convocó nuevamente a **VIVA** y **CODETEL** a la audiencia fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas concesionarias, de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la queja formal presentada por **CODETEL** el 14 de noviembre de 2008. Dicha audiencia, tendría lugar el día 23 de abril de 2009;

12. Por comunicación recibida en el **INDOTEL** con fecha 23 de abril de 2009, las concesionarias **VIVA** y **CODETEL** notificaron al Consejo Directivo del **INDOTEL** “(...) su decisión conjunta de dejar sin efecto las pretensiones recíprocas que motivaron el inicio del proceso de Investigación Formal iniciado por mandato de ese órgano en respuesta al Recurso de Queja Formal iniciado por Codetel en contra de Trilogy en fecha 14 de noviembre de 2008 respecto de la campaña publicitaria “¿Sabes cuánto pagas por tus llamadas en tu Plan Prepago?” (...).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que, por disposición expresa del artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador tiene competencia de atribución para dirimir los conflictos que pudiesen surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo debe decidir sobre el desistimiento que ha sido presentado por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, respecto de sus pretensiones recíprocas relacionadas con la queja formal interpuesta por **CODETEL**, en fecha 14 de noviembre de 2008, mediante la cual solicitó el inicio del proceso de investigación preliminar dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, por alegadamente haber incurrido **VIVA**, en la falta muy grave de práctica desleal, consistente en publicidad engañosa;

CONSIDERANDO: Que el desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate¹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que por ser derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, establece que:

“Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen [...];

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la forma del desistimiento, la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio:

“El desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso².”;

CONSIDERANDO: Que el desistimiento formulado en la forma aceptada por nuestro más alto tribunal, como en la especie, tiene efectos para la parte que lo formule, en este caso, ambas partes involucradas, **CODETEL** y **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, luego de ponderar los antecedentes del caso, así como los aspectos de derecho previamente señalados, estima pertinente librar acta del desistimiento presentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a las pretensiones recíprocas que motivaron el inicio del proceso de Investigación Formal motivado por la Queja Formal interpuesta por **CODETEL** en contra de **VIVA** en fecha 14 de noviembre de 2008, y ordenar el archivo definitivo del expediente administrativo abierto con ocasión de la misma,

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio del desistimiento manifestado por las partes, aceptado por este órgano regulador por aplicación del principio de oportunidad que rige el ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración, es menester resaltar que uno de los objetivos fundamentales del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones aprobado por el **INDOTEL**, de conformidad con su cláusula 2.1, literal “a”, es “procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley”; que, en este sentido, procede recordar a las partes que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, deberán evitar conductas nocivas para la libre y leal competencia en el mercado y, sobretodo, para el libre ejercicio del consumidor de su derecho a elegir el prestador de servicios que, a su criterio, le convenga;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio del ejercicio de las potestades que la ley atribuye a este órgano regulador, en el caso que se analiza la publicidad que conforma la causa de la disputa fue retirada del

¹ Al respecto, ver Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta. Edición. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996. Páginas 855-857.

² B.J. 933.1054.

mercado por la parte contra la cual se presentó la queja formal; que, habiendo sido retirada esa publicidad del mercado y sin que se hubieren recibido quejas vinculadas por parte de los usuarios de los servicios de las concesionarias en disputa, procede que, en aplicación del referido principio de oportunidad, se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo de que se trata;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La queja formal depositada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, ante el **INDOTEL**, en fecha 14 de noviembre de 2008;

VISTO: El Informe sobre Investigación Preliminar realizada con motivo de la Queja Formal presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra de **TRILOGY DOMINICANA S. A.**, por alegada violación al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, realizado por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 11 de febrero de 2009;

VISTA: La comunicación depositada en fecha 23 de abril de 2009, mediante la cual, **CODETEL** y **VIVA** comunicaron formalmente al **INDOTEL**, que desestimaban sus pretensiones recíprocas con respecto al proceso iniciado por la Queja Formal interpuesta por **CODETEL**, en fecha 14 de noviembre de 2008, y solicitaban la cancelación de la audiencia fijada por el Consejo Directivo, para conocer del caso;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA del desistimiento de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de las pretensiones recíprocas con respecto al proceso iniciado por la Queja Formal interpuesta por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 14 de noviembre de 2008, presentada ante el **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente administrativo abierto con ocasión de la queja formal presentada al órgano regulador de las telecomunicaciones por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2008.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, deberán evitar conductas nocivas para la libre y leal competencia en el mercado y, sobretodo, para el libre ejercicio del consumidor de su derecho a elegir el prestador de servicios que, a su criterio, le convenga.

CUARTO: ORDENAR la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo